Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-70593564-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA. SILA. EX 39.359-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 39.359-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 26/27 se presenta, por apoderada, la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 298/2018, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12657-3989-2017, mediante la cual se confirma la liquidación manual Nº 17017LMAN19953Z, emitida por falta de presentación del certificado de origen y en virtud de la cual se le exige a la aquí actora el pago de u$s 2.210,80 con más los intereses del art. 794 del C.A. Relata que la mercadería importada mediante el DI nº 17017IC06000629V provenía de Brasil, siendo el proveedor de la misma la firma SILA DO BRASIL LTDA. -empresa vinculada con la actora- y que, por problemas ajenos a la gestión de la aquí recurrente, no se obtuvieron los C.O. Se agravia porque el servicio aduanero ha dado a la mercadería un tratamiento fiscal equivalente al que recibiría mercadería extrazona; lo que a su criterio implica desconocer el origen real de la misma. Asimismo, sostiene que el dictado de la Resolución apelada es consecuencia del rechazo de la prueba ofrecida en sede aduanera, ya que la aduana entiende que el C.O. es el único instrumento válido para acreditar el origen de los productos. Aduce que la falta de presentación del C.O. es un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados. Hace énfasis en el principio de informalismo y en el de razonabilidad. Entiende que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real de la mercadería ya que el proveedor de la misma es una firma brasilera, que se encuentra vinculada con la importadora. Agrega que la procedencia y país de origen y elaboración de los productos pueden determinarse con la simple lectura de la nota fiscal nº 000087143 (correspondiente a la factura comercial 59368). Destaca que nuestro país se ha comprometido internacionalmente con la

adhesión de tratados de carácter supra legal como es el Tratado de Asunción que en sus artículos 1, 3 y 7 establece la libre circulación de bienes entre los países firmantes, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente. Cita doctrina. Aduce que la resolución recurrida no sólo desconoce los acuerdos fundacionales del Mercosur sino que además crea una especie de barrera al comercio encubierta al exigir a la actora el pago de tributos que sí discriminan el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero. Asimismo, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, y subsidiariamente, peticiona se reformule el cargo en el mínimo posible, otorgando simultáneamente facilidades de pago.

II.- Que a fs. 43/45 vta. se presenta la representación fiscal, por apoderado, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la actora y que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Aduce que de los considerandos de la Resolución aquí apelada surge que se liquidaron los derechos de importación, tasa de estadística, junto al IVA e Impuesto a las Ganancias por “falta de documentación complementaria”, ante la no presentación del C.O. ofrecido al momento de oficializar la D.I., y que asimismo se liquida la multa automática por el mismo motivo. Alega que resulta ajustada a derecho la liquidación manual ya que la actora no acompañó el C.O., ni siquiera en forma tardía. Destaca que la propia recurrente en su escrito de apelación reconoce no poder precisar las causas de la no obtención del C.O., documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario. Cita normativa. Agrega que la actora no puede desconocer el régimen de origen MERCOSUR del que trata de beneficiarse y los requisitos que dicha normativa establece y dentro de los cuales la presentación del C.O. es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas bajo dicho régimen preferencial; y por ende, la preferencia arancelaria de la que intenta beneficiarse. Cita normativa. Agrega que la recurrente garantizó la diferencia de tributos entre tratamiento arancelarios correspondientes a intrazona y extrazona y el 1% del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa automática por falta del C.O. al momento del libramiento de la mercadería; y que, habiéndose vencido los plazos para la presentación de dicho C.O. y no habiéndose acompañado, es que corresponde tener por no presentado el C.O. y proceder a la ejecución de los montos garantizados. Destaca lo dispuesto en la Resolución General 2793, Anexo II, Régimen de Garantía, puntos 1, 2 y 3. Asimismo, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del beneficio de litigar sin gastos. Finalmente, efectúa reserva de caso federal, peticiona se declare la cuestión de puro derecho y solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 46 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 58 se abre la causa a prueba. A fs. 66/70 obra la contestación de oficio de la DGA. Con posterioridad, se declara clausurado el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Mediante RE-2023-51037870-APN-SGSAD#TFN presenta el alegato de la demandada, se deja constancia que la actora no hace uso de su derecho. Luego, se ponen a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12657-3989-2017 se inician con la notificación de la liquidación 17017LMAN019953Z con fecha 16/6/17, emitida por falta de presentación del certificado de origen. A fs. 2/3 impugna la liquidación la firma SILA ARGENTINA S.A. A fs. 6 obra la liquidación referida. A fs. 7 obra el *print* de pantalla del SIM. A fs. 8 obra la notificación del cargo n° 17/159. A fs.

9/10 obra la disposición n° 837/18, mediante la cual se apertura el procedimiento de impugnación. A fs. 13 obra el Dictamen n° 121/2018, del que surge que: *"(…) habiéndose vencido los plazos establecidos sin que la firma hubiera cumplido con la presentación del C.O. comprometido en la DI y no habiendo acreditado durante el procedimiento de impugnación el cumplimiento de la presentación, al menos tardía del documento, debe tenerse por no presentado el mismo, resultando procedente tener por confirmada la liquidación manual oportunamente notificada y proceder a la ejecución de los montos garantizados"*. A fs. 14/15 obra la Resolución nº 298/2018, aquí apelada, mediante la cual se confirma la liquidación manual 17017LMAN19953Z emitida por falta de presentación del C.O.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a que el dictado de la resolución aquí apelada es consecuencia del rechazo de la prueba oportunamente ofrecida en sede aduanera.

Que, corresponde precisar que ello no le causa a la aquí recurrente indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, dado la posibilidad de ofrecer y producir prueba con total amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna; por lo que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución nº 298/18, mediante la cual se confirma la liquidación manual N° 17017LMAN19953Z, emitida por falta de presentación del Certificado de Origen, vinculada al D.I. n° 17017IC06000629V.

Que no se encuentra discutido en autos que la mercadería es originaria de Brasil.

Que dicha mercadería fue librada a plaza bajo el régimen de garantía debido a la falta del correspondiente C.O. del MERCOSUR y conforme surge del *print* de pantalla del SIM obrante a fs. 7 de las actuaciones administrativas se ha garantizado para esta operación por falta de C.O. el importe total de u$s 2.119,9 en concepto de diferencia de tributos (a saber: u$s 1.623,76 en concepto de derechos de importación, tasa de estadística u$s 45,45, IVA u$s 350,53 e impuesto a las ganancias u$s 100,16) y el importe de u$S 90,9 en concepto de multa automática.

Que, corresponde destacar que el art. 220 del C.A. establece que: *"La no agregación de la documentación complementaria (…) dentro del plazo que al efecto estableciere la Administración Nacional de Aduanas hará automáticamente aplicable una multa equivalente al UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería que se tratare."*

Que en lo que aquí interesa la Resolución General AFIP 2793/10 (B.O. 8/3/10), vigente a la fecha del registro de la operación dispone que el libramiento de mercadería bajo el régimen de garantía sólo será autorizado ante la falta transitoria de la documentación complementaria conforme a las previsiones contenidas en el Anexo II (art. 2) y en el art. 6 dispone que: "*El incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas en esta resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero."*

Que, asimismo, conforme surge del Anexo II de la Resolución referida, ap. II, punto 3. 1. *"La documentación faltante deberá aportarse dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del registro de la destinación de importación: (…) c) Certificado de origen MERCOSUR: QUINCE (15) días hábiles administrativos."*

"*Que, vencido dicho plazo, se iniciará la ejecución de la diferencia de tributos entre tratamientos arancelarios correspondientes a intrazona y extrazona y una multa automática del 1% del valor en aduana de la mercadería. "(punto 3 del citado anexo II).*

Que de la lectura de las actuaciones administrativas y de autos surge que habiéndose vencido los plazos establecidos, la actora no presentó el C.O. ni siquiera en forma tardía.

Que, asimismo, al interponer el presente recurso de apelación la firma SILA ARGENTINA S.A. manifiesta que: "*Por problemas ajenos a la gestión de mi mandante y causas que no se han podido precisar, la obtención de los certificados de origen se veía afectada y demorada; por ello se comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Peso a los intentos de la firma, no se obtuvieron los certificados."* (ver fs. 26).

Que, entonces, resulta ajustado a derecho que la D.G.A. denegara el tratamiento preferencial y exija el tratamiento arancelario aplicable al ámbito extrazona y a su vez, le exija el pago de una multa.

Que, cabe destacar que conforme surge de los Acuerdos de Complementación Económica el C.O. es el documento que permite la comprobación de origen de las mercaderías y debe ser acompañado en todos los casos sujetos a la aplicación del régimen del MERCOSUR, como es el caso de autos. Es decir, el hecho de no haber sido presentado no es un incumplimiento leve, como sostiene la actora, ya que el certificado de origen es el documento que permite tener por acreditado el origen de la mercadería.

Que, en consecuencia, y no obrando constancias en autos ni en sede aduanera del Certificado de Origen del Mercosur, resulta ajustado a derecho que la aduana le exija a la actora el pago de diferencia de tributos y la multa automática, como ya se dijo.

VII.- Que, toda vez que en el cargo impugnado en autos se le exige a la aquí actora el rubro de la percepción del impuesto a las ganancias (ver fs. 6 de las actuaciones administrativas); si bien ello no es materia de agravio; por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada *"CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sent del 26/11/2019,* corresponde expedirse al respecto.

Que en dicha causa la CSJN señaló que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)"*.

Que, la C.S.J.N sostuvo que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

Que, en consecuencia y por aplicación del criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar el rubro de percepción de impuesto a las ganancias exigido por la aduana, con costas al fisco.

VIII.- Que, asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1143 del C.A., y toda vez que este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, corresponde expedirse respecto de la moneda en que fue liquidada la multa automática.

Que la RG AFIP 3271/12 (B.O. 10/2/12) estableció que el tipo de cambio aplicable para la determinación de multas posteriores a la sanción de la ley 25.561 –caso de autos- es aquél que rija en el momento establecido por el artículo 926 del CA, vale decir, la fecha de la configuración de la infracción.

Que, en consecuencia, corresponde convertir a moneda nacional el importe de la multa impuesta a la fecha en que vence el plazo de la intimación para presentar el certificado de origen: 1/5/17, conforme surge de fs. 7 de las actuaciones administrativas.

Que es por ello que corresponde convertir a moneda nacional el importe de la multa impuesta al tipo de cambio vigente a esa fecha; esto es $ 15,6 por dólar estadounidense.

IX.- Que, asimismo, resulta pertinente destacar que en relación a los intereses de la multas, el art. 924 del C.A. establece que: *"Vencido el plazo de QUINCE (15) días contado desde que quedare firme la resolución que impusiere pena de multa sin que su importe hubiere sido pagado, el condenado debe pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794."*

Es decir que, los intereses por multas recién se computan a partir de que queden firmes y ello se debe a que éstas cumplen una función punitiva y no recaudatoria.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos VII y VIII corresponde reliquidar el cargo.

Derechos u$s 1.623,76

Estadística u$s 45,45

IVA u$s 350,53

TOTAL: u$s 2.019,74 más intereses del art. 794 del C.A.

Multa automática: $ 1.418,04

Que, entonces, corresponde confirmar parcialmente la liquidación manual 17017LMAN19953Z, emitido por falta de presentación del C.O., declarando que el importe adeudado por la aquí actora asciende a DOS MIL DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLARES (u$S 2.019,74), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del C.A.; y el importe de la multa automática asciende a UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.418,04).

X.- Que los intereses adeudados son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días contados desde la notificación de la liquidación del 17017LMAN19953Z de fecha 16/6/17 (ver fs. 1 de las actuaciones administrativas), por lo cual los intereses deben computarse a partir del 3/7/17.

XI.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios de la actora.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 298/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12657-3989-2017, declarando que el importe adeudado por la aquí actora por la falta de presentación del Certificado de Origen vinculado al DI nº 17017IC06000629V asciende a DOS MIL DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLARES (u$S 2.019,74), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A.; los que deberán computarse desde el 3/7/17 hasta la fecha del total y efectivo pago; y la multa automática asciende a a UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.418,04).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 96% a cargo de la actora y en un 4% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 298/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12657-3989-2017, en cuanto le exige a la actora el rubro de la percepción de impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo relativo a la procedencia de la multa automática contenida en la LMAN objeto de autos, como así también en relación a la tasa de interés aplicable a deudas en dólares estadounidenses.

II.- Que, en efecto, habida cuenta el carácter palmariamente inconstitucional de las multas “automáticas” impuestas por la Administración -en este caso AFIP-DGA- a la firma actora, que generara el Cargo impugnado en la litis, y de plena conformidad con lo expresamente sentenciado por el suscripto al resolver con fecha 18/2/2015 –en disidencia- , en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de la 19° Nominación, los autos caratulados “Agencia Marítima Mundial S.A. –Expte. Nro. 26.863-A, que

tramitaran por ante la Sala “G” -*donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley 24.921, modificado por el artículo 51 de la ley 25.345, en cuanto faculta a la Administración a la imposición de multas automáticas, y sin sumario previo, por resultar violatorios del art. 18 de la Constitución Nacional y de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho fundamental al debido proceso adjetivo (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a) y b), y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*-, dicho concepto inserto en el Cargo aduanero objeto de autos no puede generar derecho alguno a favor del Estado Nacional, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa, por lo que la procedencia de la multa automática en la especie deviene improcedente. **ASI LO VOTO.-**

III.- Que en relación a la tasa de interés aplicable en la litis, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “*Orazio Arcana“*, del 18/03/1986 (*Fallos*: 308:283) y “*Neumáticos Goodyear S.A.”*, del 9/11/2000 (Fallos: 323:3412), la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable , no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que “el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas” (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).
Por lo tanto, por estrictas razones de equidad y justicia tributaria la deuda aduanera en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites, (mutatis mutandi voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 *in re “Alpemar S.R.L.*, entre otros, que tramitara por ante la Vocalía de la 16°Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

Por ello, corresponde que a los fines de calcular los intereses resarcitorios devengados en la presente litis se utilice la tasa para operaciones en dólares contemplada en el artículo 3° de la Resolución 559/2022 (B.O. 25/8/2022), siendo que dicha normativa es sobreviniente a la doctrina sustentada oportunamente por el suscripto en materia de tasas de interés en el precedente supra relatado, por lo que la tasa de interés resarcitorio aplicable a las obligaciones objeto de la presente litis debe ser del 0,83% mensual, es decir, del 9,96% anual. **ASI TAMBIÉN LO VOTO.-**

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 298/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12657-3989-2017, declarando que el importe adeudado por la aquí actora por la falta de presentación del Certificado de Origen vinculado al DI nº 17017IC06000629V asciende a DOS MIL DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLARES (u$S 2.019,74), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A.; los que deberán computarse desde el 3/7/17 hasta la fecha del total y efectivo pago; y la multa automática asciende a a UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.418,04).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior según sus respectivos vencimientos, las que se estiman en un 96% a cargo de la actora y en un 4% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 298/2018, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12657-3989-2017, en cuanto le exige a la actora el rubro de la percepción de impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.15 22:06:59 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 09:58:54 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 11:00:01 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.21 11:00:02 -03:00